

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso que se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de costas. Palmira (V), marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.376
RAD. No. 765204003007-2021-00248-00.
REIVINDICATORIO
DTE: NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS
DDO: JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ
K**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, de la cual se le corrió traslado y las partes no hicieron pronunciamiento, se procederá a aprobar las mismas.

Sin más comentarios, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por el despacho.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.029 de hoy marzo 04 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6719c015ac71867c4aae7bd25bf89c0fe3286334a688eca71f65a3fb4c2733fb**

Documento generado en 01/03/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

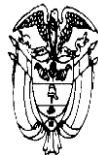
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver varios memoriales. Palmira (V), Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 368

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00399-00
Demandante.	SUMATEC S.A. NIT. 890.800.788-7
Demandado.	ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. NIT. 815.004.411-9

G

Palmira - Valle, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada, por intermedio del señor **MILTON ANTONIO VEGA VEGA** en su condición de “Subgerente” de la empresa **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial (Dr. **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ**), comparece al proceso, motivo por el cual solicita se le conceda acceso al expediente para así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de su prohijado, cabe advertir que hasta la fecha el demandado no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone: “...*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*” (Subrayado y negrilla propia), por lo que se tendrá a la empresa **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S.**, notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído, no obstante, el traslado comenzará a correr una vez se le haya remitido el enlace del expediente al profesional del derecho.

De otro lado, se tiene que la parte demandante, solicitó el embargo y secuestro de los **REMANENTES Y/O BIENES** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados que le puedan corresponder a la demandada **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S.**, dentro del proceso de radicación 2023-00180-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira - Valle, como quiera que la petición es procedente, se procederá a ello.

Se tiene la respuesta dada por la **CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA (V)**, informó la inscripción de la medida de embargo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**.

Para finalizar, el togado de la parte demandante ha solicitado en sendas oportunidades la remisión del enlace del expediente, por lo que se ordenará que se haga por la secretaría del Despacho. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL **ARTÍCULO 301 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, téngase por notificado a la parte demandada, **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S.**, a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ**, en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al apoderado judicial de la parte demandada, **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ** por intermedio del correo electrónico caracargo@gmail.com, para que en el término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa y contradicción, no sin antes advertírsele que dicho periplo correrá a partir del día siguiente a la recepción de dicho correo electrónico.

CUARTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 815.004.411-9 de la Cámara de Comercio de Palmira (V), ubicado en la carrera 28 No. 69 – 79 de esta municipalidad.

QUINTO: Igualmente se designa como Secuestre a la Doctora **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 32 A # 31 A - 22 de Palmira – Valle del Cauca, teléfono No. 315 499 9398, 318 308 4176 o 602 268 5513 o correo electrónico gencha75@gmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

SEXTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (43.333,33 X 7) MCTE.

SEPTIMO: REMITIR EL ENLACE DEL EXPEDIENTE al togado de la parte demandante al correo electrónico notificacionesyamidbayona@gmail.com.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los REMANENTES Y/O BIENES que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, o del producto de los ya embargados que le puedan corresponder a la demandada **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S.**, dentro del proceso de radicación 2023-00180-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira - Valle.

LÍBRESE el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.029 de marzo cuatro (4) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a17e77efd240e49a0ee291c69e22706ea2b23fccf679693385599058a813a424**
Documento generado en 01/03/2024 04:19:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente la solicitud hecha por el Abogado **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, apoderado judicial de la parte actora, respecto de la corrección del Interlocutorio No. 159 del 02 de febrero de 2024 y de la solicitud de medidas cautelares. Palmira (V), marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.371
RAD. 765204003007-2023-00418-00
SUCESION DE MENOR CUANTIA
DTES: LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDES
ROSALBA ACOSTA BENAVIDES
MARIA INES ACOSTA BENAVIDES
ROBERTO ACOSTA BENAVIDES
LUZ MARINA ACOSTA BENAVIDES
CTE: MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA
KAP

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora, Abogado **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, solicita la corrección del interlocutorio No.159 del 02 de febrero de 2024, toda vez que el nombre correcto de la causante es **MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA** y no como se indicó en el mismo, como también el nombre del apoderado judicial el cual es **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**. Igualmente, que se resuelva las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda.

Efectuada una revisión al proceso, se tiene que la petición del petente, es procedente, pues se observa que al momento de librar el auto admisorio, interlocutorio No. 159 de febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024), se incurrió en error al indicar en el mismo, el nombre de la causante como **ELVIRA DAIFENI SIMONDS BEDON**, cuando en realidad es **MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA**, y como apoderada judicial **MARIA ALEJANDRA LLAMORA** siendo el correcto **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, por lo que el despacho, procederá entonces de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P; a corregir el interlocutorio No. 159 de febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024), en tal sentido respecto a la parte motiva, pues en su parte resolutive si está correcto.

Por otro lado, se tiene que al momento de librar el auto admisorio, interlocutorio No. 159 de febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024), se omitió el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas; Y como quiera que es procedente la petición incoada de conformidad al artículo 480 del C.G.P, se procederá entonces de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P; a la adición del interlocutorio mentado en el sentido de decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-7550, respecto de la retención de las sumas de dinero concernientes a los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de la Litis, se procederá a ello, una vez se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Así las cosas, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR EL INTERLOCUTORIO No. 159 DE FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), en su parte motiva la cual queda así: “Revisado el escrito de subsanación de la demanda de **SUCESION** de la

causante **MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA** iniciado a través de apoderado judicial por **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, ahora cumple con los requisitos de ley para ser admitida”.

SEGUNDO: ADICIONAR EL INTERLOCUTORIO No. 159 DE FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), en el sentido de decretar las medidas cautelares solicitadas, así:

TERCERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-7550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, y objeto del presente proceso de sucesión intestada, a la causante **MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que se sirva inscribir la medida de embargo y se expida la correspondiente certificación, inscrita la medida se librara el correspondiente despacho comisorio a la autoridad competente para efectos del correspondiente secuestro.

CUARTO: EN CUANTO a la retención de las sumas de dinero concernientes a los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de la Litis, se procederá a ello, una vez se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 029 de hoy marzo 04de 2024.,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1efe91cc394e379f13d0b39d1eadd02f4fd1c79bdc4c3006004abf62ae50410
Documento generado en 01/03/2024 04:38:33 PM

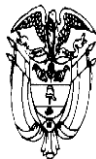
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00004-00
Demandante: DAGNUBIA BERNAL SALDAÑA PEREZ CC. 31.160.985
Demandado: KATHERINE MUTIS ESPINOSA CC. 29.677.025
MARICEL ESPINOSA DE MUTIS CC. 31.161.152

G

Palmira - Valle, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **DAGNUBIA BERNAL SALDAÑA PEREZ** en contra de **KATHERINE MUTIS ESPINOSA Y MARICEL ESPINOSA DE MUTIS**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso. Así mismo el Despacho se abstendrá de reconocer los dineros cobrados por concepto de recibos públicos, toda vez que no se acreditan que los recibos cobrados fueran cancelados, solo centro su discurso en decir que la fecha de ultimo pago fue en el mes de junio, cuando el último canon de arrendamiento es de dicho mes, ni se validó que posteriormente se hubiese pagado la factura en el mes de julio.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DAGNUBIA BERNAL SALDAÑA PEREZ** en contra de **KATHERINE MUTIS ESPINOSA Y MARICEL ESPINOSA DE MUTIS**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento

1. Por el valor de **\$ 700.000,00 (MCTE)**., por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril del dos mil veintidós (2022).
2. Por el valor de **\$ 73.500,00 (MCTE)**., por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento del mes de abril del dos mil veintidós (2022).

3. Por el valor de \$ 700.000,00 (MCTE)., por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del dos mil veintidós (2022).
4. Por el valor de \$ 70.000,00 (MCTE)., por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento del mes de mayo del dos mil veintidós (2022).
5. Por el valor de \$ 700.000,00 (MCTE)., por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del dos mil veintidós (2022).
6. Por el valor de \$ 66.500,00 (MCTE)., por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento del mes de junio del dos mil veintidós (2022).
7. Por el valor de \$ 700.000,00 (MCTE)., por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento.
8. **ABSTENERSE DE RECONOCER** el pago de los dineros cobrados por concepto de servicios públicos.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ARITH DIAZ IDROBO**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 029 de marzo cuatro (4) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759e1f8960868e75c3ef92940cd73d3b2504efd25b143603f4f951d8c0a2e35d
Documento generado en 01/03/2024 04:19:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>